

EL PROFESIONAL EXPERTO FACILITADOR COMO APOYO

A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

José Antonio del Olmo del Olmo

Abogado del ICAM

I. INTRODUCCIÓN

La figura del profesional experto facilitador fue incorporada al ordenamiento jurídico por la *Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, al introducir en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) el art. 7 bis, con la rúbrica «*Ajustes para personas con discapacidad*»¹, que prevé en su apartado 2 c): «*se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida*»². En términos idénticos se expresa el art. 7 bis,2 c) de la *Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria* (en adelante, LJV)³.

Posteriormente, el *Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y*

¹ El artículo 7 bis,1 LEC dispone que en los procesos en los que intervengan personas con discapacidad deben realizarse las adaptaciones y los ajustes que resulten necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad; debiéndose llevar a cabo tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el tribunal. Además, este apartado dispone que las adaptaciones (no se entiende la omisión del término «*ajustes*», que sí aparece en el resto de los párrafos del art. 7 bis,1 y 2, c), aunque, curiosamente, en la rúbrica de dicho artículo solo aparece la palabra «*ajustes*» y no la de «*adaptaciones*») se extienden a todas las fases y actuaciones procesales en que resulte necesario, con inclusión de los actos de comunicación y a continuación alude a los tres objetos que podrán tener las adaptaciones: a) la comunicación, b) la comprensión, y c) la interacción con el entorno.

² MARTÍN PÉREZ advierte de la redacción desafortunada del art. 7 bis LEC, puesto que los ajustes que resulten necesarios deberían proveerse en cualquier ámbito judicial y no solo en el orden civil, como exigencia del artículo 13 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por lo que considera que una disposición de esta naturaleza debería haberse incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial: MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, N° 40, enero-junio de 2022, pág. 22.

³ El artículo 7 bis LEC ha sido reformado por el *Real Decreto Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo* (B.O.E de 20 de diciembre de 2023, núm. 303), dándole una nueva redacción, fundamentalmente para ampliar la protección, mediante las adaptaciones y los ajustes necesarios, a los mayores de sesenta y cinco años, con algunas especialidades respecto de las personas con una edad de ochenta años o más. Sin embargo, esta reforma no ha tenido lugar en el artículo 7 bis LJV.

mecenasgo (B.O.E de 20 de diciembre de 2023, núm. 303) modificó la redacción del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, regulador del ofrecimiento de acciones a la persona ofendida o perjudicada por el delito, en términos idénticos a los artículos 7 bis LEC y 7 bis LJV, disponiendo en su apartado c) que se deberá garantizar que «se permita la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para la que persona con discapacidad pueda entender y ser entendida»⁴.

El carácter escueto de estos tres preceptos permite deducir los siguientes aspectos, que precisan de un desarrollo normativo: a) que para la intervención de una persona con discapacidad en un proceso judicial o en un expediente de jurisdicción voluntaria se debe autorizar por el órgano jurisdiccional la participación de un profesional experto y no de cualquier persona sin una formación específica; b) que su actuación debe ser la de un facilitador, consistente en la realización de tareas de adaptación y ajuste necesarias; y c) que la finalidad de la intervención de este facilitador es que la persona con discapacidad pueda entender las actuaciones y resoluciones procesales y ser entendida durante el desarrollo del proceso.

De esta sucinta regulación surgen diversas dudas acerca del régimen jurídico del facilitador, tales como: los requisitos que debe cumplir, el sistema de su designación, los principios que deben regir su actuación, el contenido de su actividad, la remuneración y la asunción del coste de sus servicios, entre otras cuestiones.

Por otra parte, resulta oportuno indicar que del tenor literal de los artículos 7 bis,2 c) LEC y 7 bis,2 c) LJV se desprende que la participación del profesional experto facilitador es uno de los instrumentos, no el único (pues se regulan otros tres más⁵) para la efectividad

⁴ El derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación de la víctima de un delito también consta en el artículo 4 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

⁵ Se establecen dos obligaciones al respecto: a) todas las comunicaciones, orales o escritas, destinadas a personas con discapacidad se deben efectuar en un lenguaje claro, sencillo y accesible, adaptado a las características personales y a las necesidades de la persona con discapacidad, con uso de medios como la lectura fácil, con la obligación, asimismo, si fuese necesario, de hacer las comunicaciones a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica; y b) se proporcionará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyo que resulten necesarios para hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente, así como los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas. Sin embargo, adviértase que la participación en el proceso de un profesional experto a modo de facilitador es configurada por el artículo 7 bis,2 c) como un derecho de la persona con discapacidad (así se deduce de los términos «se permitirá»), con lo que no existe obligación de designarlos en los procesos en los que intervenga una persona con discapacidad. Lo mismo sucede respecto de la posibilidad de que la persona con discapacidad esté acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, según establece el artículo 7 bis,2 d) LEC: la presencia de este «acompañante» se trata de un derecho de la

del derecho de las personas con discapacidad del derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación procesal que deba realizarse.

Finalmente, resulta oportuno aducir que esta figura del profesional experto facilitador afecta de un modo directo al derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24,1 de la Constitución Española, con su equivalente en el derecho al debido proceso regulado en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y también en el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, referente al derecho a la tutela judicial efectiva⁶.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El origen de los artículos 7 bis LEC y 7 bis LJV se halla en diversos textos internacionales, a los que ha tenido que adaptarse la normativa interna española. Entre ellos destaca la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante CNY)⁷. Así, el artículo 13 de la CNY, cuya rúbrica es «*Acceso a la justicia*», dispone:

persona con discapacidad, no de una obligación. Sobre la voluntariedad de la intervención del facilitador al amparo de la expresión «*se permitirá*», se pronuncia DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*. Nº 151, julio-agosto 2021, pág. 16.

⁶ La afectación a estos dos derechos es puesta de manifiesto en el *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*, adoptado en su reunión del día 25 de abril de 2024.

⁷ Existe también un documento denominado *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad*, del año 2020, elaborado por una Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y por la Enviada Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Discapacidad y la Accesibilidad, que contiene diez principios de acceso a la justicia para las personas con discapacidad y unas directrices para el cumplimiento de cada principio. En el principio 1, directriz 1,2, j) se prevé la obligación de los Estados de «*proporcionar intermediarios o facilitadores, donde y cuando sea necesario, para permitir una comunicación clara entre las personas con discapacidad y los tribunales, las cortes y los organismos de hacer cumplir la ley, a fin de garantizar una participación segura, justa y efectiva, y la oportunidad de participar plenamente en los procesos jurídicos*». Además, el principio 3, directriz 3,2, a) establece que los Estados adoptarán la medida de establecer, financiar y ejecutar «*un programa de intermediarios o facilitadores independientes formados para prestar asistencia en materia de comunicación a las partes de los procesos y al sistema de justicia a fin de determinar si se necesitan ajustes y apoyo, y cuáles son los ajustes y apoyo adecuados, así como para prestar asistencia en la comunicación a lo largo del proceso*».

«1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento⁸ y adecuados a la edad⁹, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la Justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario».

La denegación de ajustes razonables es considerada por el artículo 2 de la CNY como una forma de discriminación por motivo de discapacidad.

España ratificó la CNY y su Protocolo Facultativo mediante el Instrumento de Ratificación publicado en el B.O.E. de 21 de abril de 2008, (núm. 96) y entró en vigor el 3 de mayo de 2008¹⁰.

Por otra parte, en el ámbito iberoamericano, son directrices básicas las 100 Reglas de Brasilia, que surgieron en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008, referentes al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, que fueron modificadas en 2018 en Quito, con ocasión de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana. En concreto, dichas reglas están distribuidas en dos grupos en cuanto a la participación de dichas personas en los procedimientos judiciales: a) el Capítulo II sobre el efectivo acceso a la justicia para la defensa de los derechos (reglas 25 a 49), y b) el Capítulo III sobre la celebración de actos judiciales (reglas 50 a 84).

⁸ Los «ajustes de procedimiento» se describen en el Glosario de Términos de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad* como «todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto de la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de carga desproporcionada o indebida».

⁹ Los «ajustes razonables» están definidos en el artículo 2 de la CNY como «las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales». Ahora bien, adviértase que el artículo 2 de la CNY emplea los términos «ajustes de procedimiento», no los de «ajustes razonables», que sí constan en el artículo 5 de la CNY. Como señala DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, ello supone que, en el marco del acceso a la justicia, los ajustes no están limitados por su razonabilidad, porque existe un deber de llevar a cabo los mismos con el objetivo de garantizar la participación de las personas con discapacidad en el proceso con igualdad de condiciones que las demás: DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Ajustes procedimentales...», *op. cit.*, pág.11.

¹⁰ La relevancia de esta Convención radica, aparte de su contenido, en el carácter vinculante que tiene para los Estados que la han ratificado, En nuestro caso, el artículo 96,1 de la Constitución Española dispone que «los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados en España, formarán parte del ordenamiento interno», mientras que el artículo 10,2 del mismo texto constitucional prevé que las normas relativas a derechos fundamentales reconocidas en la Constitución se deben interpretar por los tribunales de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

III. LAS PREVISIONES NORMATIVAS INSUFICIENTES DE LOS ARTÍCULOS 7 BIS DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y 7 BIS DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

El artículo 27,1 del *Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público* (B.O.E. de 22 de marzo de 2023, núm. 69), cuya rúbrica se denomina «*Administraciones Públicas*», en el inciso final de su apartado primero, prevé que “*se promoverá la incorporación de la figura de la persona facilitadora para aquellas personas con discapacidad incursas en procedimientos judiciales*”¹¹.

Previamente, el concepto de «*persona facilitadora*» viene proporcionado por el artículo 2, f) del reseñado Real Decreto, que lo define al respecto en los siguientes términos:

*«Persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados»*¹².

Este precepto supone una mayor precisión respecto de las funciones que desempeña el facilitador en el ámbito del proceso¹³, respecto de la escueta regulación de los arts. 7 bis LEC y 7 bis LJV¹⁴.

¹¹ El facilitador procesal ya estaba contemplado en la Estrategia española sobre discapacidad 2022-2030, aprobada por el Consejo de Ministros de 3 de mayo de 2022. Así, en el Eje Motor Objetivo 3, entre las líneas de actuación y medidas de ámbito estatal, se halla la de «*desarrollo y aplicación de la Ley 8/2021, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con especial atención a la implantación los facilitadores de los ajustes procedimentales necesarios para la aplicación de la nueva normativa*».

¹² La persona facilitadoras no es un acompañante, no representa legalmente a la parte con discapacidad, no es un terapeuta, no es un intérprete y no es solo para víctimas, sino para todos los participantes, tanto directos como indirectos en cualquier proceso: PLENA INCLUSIÓN, *La persona facilitadora en los procesos judiciales*, Madrid, 2020, <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/la-persona-facilitadora-en-procesos-judiciales>, págs. 10-11 [fecha de consulta 4 de octubre de 2024].

¹³ DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA indica que para llevar a cabo su labor el facilitador debe realizar una evaluación previa de las habilidades de comunicación y comprensión de la persona con discapacidad y de sus necesidades de apoyo y tomando este punto de partida, su misión es la de apoyar a esa persona y la de desempeñar un papel de intermediario entre la persona con discapacidad y el resto de los actores del proceso: DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Ajustes procedimentales...», *op. cit.*, págs. 15-16.

¹⁴ Como advierte DE LUCCHI LÓPEZ TAPIA uno de los problemas más importantes es la identificación de la discapacidad intelectual, en aquellos casos en que esta no se identifica a primera vista, especialmente en caso de personas con discapacidad detenidas, investigadas o acusadas, pudiendo pasar inadvertida hasta en el juicio oral: DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., “El servicio de facilitación judicial

La exigencia de que el facilitador procesal sea un «*profesional experto*» comporta la necesidad de una formación cualificada, que tendrá que ser establecida por las normas de desarrollo de los artículos 7 bis LEC y 7 bis LJV.

Pero hay muchas otras cuestiones claves sin resolver por dichos preceptos y que debieran regularse por una norma de ámbito estatal para establecer un régimen jurídico uniforme¹⁵ que evite la disparidad normativa si cada Comunidad Autónoma regula sin un marco común la figura del facilitador procesal. A título de ejemplo, se pueden señalar algunos de los principales aspectos que requieren regulación: a) la exigencia de que el facilitador procesal sea un «*profesional experto*» comporta la necesidad de una formación cualificada; b) el sistema de designación (quién los nombra y cómo); c) la forma de desarrollo de su actuación, con especial referencia a la emisión del informe sobre adaptaciones y ajustes; d) el régimen de retribuciones (quién las paga, su importe y el modo de gestionar los abonos); e) las obligaciones deontológicas de los facilitadores; f) la responsabilidad en que puede incurrir el facilitador; y g) la posibilidad de cambio de facilitador.

IV. EL DESARROLLO NORMATIVO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

1. Cuestiones generales sobre el Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad Autónoma de Madrid ha sido pionera en el desarrollo de las previsiones del art. 7 bis LEC, en cuanto a la regulación del régimen jurídico del facilitador, mediante el *Decreto 52/2004, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece*

como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad”, *Actualidad Civil*, N° 9 septiembre de 2022, pág. 19. En un sentido parecido se expresa CUBERO FLORES, al señalar que el primer paso es la detección de la persona con discapacidad por la Policía Judicial desde el inicio del procedimiento, porque indica que no siempre es fácil, porque dicha persona no revelar ante la Policía ni ante otras personas que sufre una discapacidad: CUBERO FLORES, F.D., *Persona con discapacidad y proceso penal*, en *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, (Coord. Álvarez de Neyra Kappler, S.), Edit. Reus, Madrid, 2020, pág. 25.

¹⁵ ARIZA COLMENAREJO advierte de la necesidad de un desarrollo reglamentario de las previsiones del art. 7 bis LEC, puesto que lo deseable es la existencia de una norma de ámbito nacional, habida cuenta de que se trata de una norma directamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho de acceso a los tribunales: ARIZA COLMENAREJO, M.J., «La figura del facilitador y su rol en el proceso», en *La discapacidad en el proceso civil*, Calaza López, S. (Dir.), Llorente Sánchez Arjona, M. (Dir.) y Guzmán Flujá, V. (Dir.), Edit. Dykinson, Madrid, 2023, pág. 15.

el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. de 10 de mayo de 2024, núm. 111).

Para abordar dicha regulación el mencionado Decreto toma como premisa el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, en cumplimiento de las exigencias de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tal y como se establece en su Preámbulo.

Y, para ello, establece un marco normativo que incluye cuestiones tales como: el ámbito de aplicación, los requisitos del personal experto facilitador, los principios de actuación, las actuaciones a realizar, con una especial referencia a los informes sobre adaptaciones y ajustes, las contraprestaciones por los servicios prestados y su abono, el sistema y los criterios de designación. Finalmente, se incluyen tres anexos: a) el formulario o solicitud que el órgano jurisdiccional remitirá a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid para que se nombre a un empleado público adscrito a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid para que actúe como facilitador en los procesos penales en los que la persona con discapacidad tenga la condición de víctima (Anexo I); b) el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (denominada DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial (Anexo II); y c) adenda al Protocolo anterior, para la solicitud de profesionales expertos facilitadores para prestar apoyo a personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid (Anexo III).

En cuanto a su ámbito de aplicación, el Decreto es aplicable a todos los procedimientos que se tramiten no solo en los juzgados adscritos a alguno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, sino también en la Audiencia Provincial y en el Tribunal Superior de Justicia, pero excluyendo (no se dice nada al respecto,) a los procesos substancados ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo, cuya circunscripción es estatal y se extiende a todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso-administrativo y social (artículo 2,1)¹⁶ y su cobertura se extenderá a lo largo de todo el

¹⁶ Esto es consecuencia de la supletoriedad de la LEC, regulada en su artículo 4.

procedimiento judicial (artículo 2,2), lo que permite entender que incluirá la fase declarativa y la fase de ejecución del proceso, así como los recursos, en su caso.

Hubiera sido deseable, con respecto a la intervención del personal facilitador en el ámbito del orden penal, ampliar su ámbito de actuación a la fase previa a la incoación del proceso penal, de modo que dicho personal asista a la persona con discapacidad en las diligencias policiales de investigación, siendo especialmente relevante cuando la persona con discapacidad ostente la condición de víctima, debiendo decidir ésta en ese momento sobre la interposición o no de denuncia o de querrela y sobre los hechos objeto de estas e incluso asesorando el facilitador a los agentes policiales sobre las necesidades de adaptación de la persona con discapacidad. De igual modo sucede con la intervención del experto facilitador en fase de investigación policial, cuando se trate del sujeto sospechoso de la comisión de un delito, puesto que en tal caso se podría vulnerar su derecho de defensa por la falta de adaptaciones y ajustes adecuados a su grado de discapacidad¹⁷.

Lógicamente, el punto de partida adecuado es el seguido por el Decreto tratando de definir el *concepto de personal experto facilitador*, describiéndole en el artículo 3 en los siguientes términos:

«Un facilitador es un profesional experto que trabaja, según sea necesario, con el personal de justicia y con las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz en los procedimientos judiciales. Apoya a las personas con discapacidad para que comprendan y tomen decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique a través de un lenguaje comprensible y de que se le proporcionen los ajustes y apoyos adecuados»¹⁸.

¹⁷ Sobre estas carencias en la normativa se expresa el *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*, que aduce al respecto para justificar su propuesta dos textos internacionales: a) las Reglas de Brasilia (Capítulo III, relativo a la celebración de actos judiciales, regla 34, relativa al tiempo de la información), a tenor de las cuales *«se deberá prestar la información desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales, cuando se trate de un procedimiento penal»*; y b) los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad*, en su directriz 3.1 prevé que: *«estos ajustes comprenden todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso particular, que pueden incluir la utilización de intermediarios o facilitadores, modificaciones y ajustes de procedimiento, adaptaciones del entorno y apoyo a la comunicación, para garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En la medida de lo posible, los ajustes deben organizarse antes del inicio del proceso»*.

¹⁸ Esta definición es muy similar a la que consta en el Glosario de Términos del documento *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad*, que formula la siguiente descripción del término *«Intermediarios»* (también conocidos como *«facilitadores»*): *«personas que trabajan, cuando es necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar que haya una comunicación eficaz durante los procedimientos legales. Ayudan a las personas con discapacidad a entender y a tomar decisiones informadas, asegurándose de que las cosas se explican y se hablan de forma que puedan comprenderlas y que se proporcionan los ajustes y el apoyo adecuados. Los intermediarios son neutrales y no hablan en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirigen las decisiones o resultados o influyen en ellos»*.

La actividad del experto facilitador está destinada a garantizar la participación directa y eficaz de las personas con discapacidad en cualquier clase de procedimiento, en cualquier orden jurisdiccional y en cualquier fase del proceso, con independencia de su rol dentro del mismo (es decir, ya sea una persona demandante, demandada, denunciante, denunciada, investigada, encausada, víctima, testigo o perito).

2. Requisitos del personal experto facilitador

Para la designación como personal experto facilitador será obligatoria la concurrencia conjunta de tres requisitos con carácter general (artículo 4): a) el primero de ellos es la formación general, consistente en la posesión de los títulos académicos de licenciados/as o graduados/as en psicología, derecho, logopedia, criminología, trabajo social o terapia ocupacional, lo cual supone un amplio campo de personas con distintos tipos de conocimientos aptos para atender a personas con distintos grados de discapacidad; b) el segundo, es poseer una formación específica como persona facilitadora para apoyar a personas con discapacidad en procesos judiciales; y c) el personal experto facilitador debe carecer de antecedentes penales en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, lo que se acreditará por medio de certificado negativo expedido por dicho Registro.

En el requisito de la formación se precisa que los cursos deben tener una duración mínima de 100 horas y que deben ser impartidos por universidades, colegios profesionales y entidades representativas de los intereses de las personas con discapacidad¹⁹.

El artículo 5 establece unos requisitos específicos aplicables cuando la persona con discapacidad sea menor de edad, exigiéndose en tal caso que el facilitador esté en posesión de cursos de formación específica en atención a menores y adolescentes²⁰ (se debe interpretar en este caso como menores de edad) con discapacidad intelectual o del desarrollo, que también deberán tener una duración mínima de 100 horas y ser impartidos por universidades, colegios profesionales y entidades representativas de los intereses de las

¹⁹ Conviene tener en cuenta que en el Glosario de Términos de los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad* figura el concepto de «organizaciones que representan a las personas con discapacidad», definiéndolas en los siguientes términos: «organizaciones dirigidas, administradas y gobernadas por personas con discapacidad. Se establecen principalmente con el objetivo de expresar, actuar, promover, reivindicar y/o defender colectivamente los derechos de las personas con discapacidad».

²⁰ En el Anexo III se prevé la creación en la aplicación DPER de una especialidad de facilitadores y dentro de los listados de estos, una subespecialidad de facilitadores para asistir a niños, niñas y adolescentes menores de edad.

personas con discapacidad. Esta especialidad resulta positiva, habida cuenta de la mayor vulnerabilidad de estos colectivos, con un aumento de las dificultades en la comunicación.

3. Principios de actuación

El artículo 4 del Decreto recoge cuatro principios de actuación, a los que debe estar sujeta la labor del personal experto facilitador para asistir a las personas con discapacidad y que se concretan en los que se exponen a continuación.

A) Principio de necesidad de actuación y proporcionalidad: consiste en la obligación de facilitar la intervención de los facilitadores en los procedimientos judiciales cuando se compruebe la necesidad de realizar adaptaciones y ajustes en los mismos para garantizar la participación efectiva de la persona con discapacidad, de tal modo que las adaptaciones y ajustes sean congruentes con tal necesidad.

B) Principio de neutralidad: refleja el carácter imparcial de la persona facilitadora, que no puede tener otro interés en el proceso que ofrecer los apoyos necesarios a la persona con discapacidad, para permitirle participar plenamente en el mismo. De este modo, el facilitador no puede ni asesorar ni representar a la persona con discapacidad²¹.

C) Principio de asistencia personalizada: se refiere a que las adaptaciones y los ajustes procedimentales no pueden ser únicos para todas las personas con discapacidad, sino que tienen que adaptarse a las necesidades de cada persona en concreto, por lo que el precepto dispone que los ajustes, en general, y, de un modo especial, los referentes al lenguaje y la comunicación se adaptarán a las necesidades y a la forma de comunicarse de cada persona.

D) Principio de confidencialidad: el facilitador tiene la obligación de respetar la confidencialidad de toda la información que conozca en relación con el proceso y la persona a la que asiste²².

²¹ En opinión de ARIZA COLMENAREJO, la actuación que vulnere el principio de neutralidad puede suponer el apartamiento del experto facilitador y la designación de otro, con la imposición de sanciones, tales como multa, por dicho incumplimiento: ARIZA COLMENAREJO, M.J., «La figura del facilitador...», *op. cit.*, pág. 27.

²² DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA indica la existencia de otro principio de actuación, que es el principio de respeto a la voluntad, los deseos y preferencia de la persona con discapacidad, por considerar esencial que la función del facilitador se ejercite conforme a la voluntad de la persona con discapacidad, pues solo de este modo se respetará la dignidad humana, prevista en el artículo 10,1 de la Constitución Española: DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «El servicio de facilitación judicial...», *op. cit.*, pág. 15.

4. Sistema de designación

A tenor del artículo 11,1 del Decreto en los procedimientos judiciales en que participe una persona con discapacidad, el órgano judicial que conozca del asunto es el legitimado para formular la solicitud de designación de un experto facilitador²³ y para ello debe actuar conforme a lo dispuesto en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid (Anexo I), para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial y que consiste, básicamente, en el acceso por parte del órgano judicial a la reseñada aplicación informática para la designación directa de un profesional experto facilitador, siguiendo un orden correlativo, dentro del listado de facilitadores procesales (con una subespecialidad de facilitadores para asistir a niños, niñas y adolescentes menores de edad); con la salvedad de que en el caso de que la persona sea una víctima, el facilitador lo designa la Oficina de Asistencia a Víctimas de la Comunidad de Madrid, con sus equipos psicosociales. En el supuesto de que no sean víctimas, el órgano judicial solicitará la designación de facilitador a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas, mediante la cumplimentación y remisión del formulario incluido en el Anexo I del Decreto (artículo 11,2). En este último caso, la designación se atribuye a aquella Oficina y recaerá necesariamente en un empleado público de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito que cumpla con los requisitos previstos en el Decreto para poder ser facilitador (artículo 12,2 del Decreto).

5. Las actuaciones a realizar. En especial, los informes sobre adaptaciones y ajustes

El artículo 7 del Decreto está destinado a regular la actividad del personal experto facilitador y la estructura en dos ámbitos:

a) Por un lado, en la realización de un informe fundamentado y por escrito que debe destinar al órgano judicial que conozca de un asunto en el que participe una persona con

²³ Conviene tener en cuenta que el artículo 7 bis,1 LEC dispone que las adaptaciones y ajustes se llevarán a cabo tanto a petición de la cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el tribunal. Luego, puede suceder, como advierte ARIZA COLMENAREJO que la designación de facilitador sea a instancia de la parte contraria a la que padece discapacidad, lo cual podría explicarse en aras a preservar la validez de un proceso, bajo el riesgo de ser declarado nulo por vulneración de un derecho de la parte contraria: ARIZA COLMENAREJO, M.J., «La figura del facilitador...», *op. cit.*, pág. 21.

discapacidad y a los diferentes operadores jurídicos que intervengan en el mismo, debiendo expresar en el mismo los apoyos y ajustes que sean necesarios para garantizar la participación y el ejercicio pleno de sus derechos en el proceso de la persona con discapacidad.

b) Por otra parte, el personal experto facilitador debe dar una explicación adaptada de todo el procedimiento judicial y de cada una de las intervenciones que realice la persona con discapacidad, hasta la terminación de dicho procedimiento. Se añade, que el facilitador debe acompañar a la persona con discapacidad, cuando resulte necesario²⁴.

De la primera de las atribuciones, se plantea la duda de a qué sujetos se refiere el precepto con la expresión «operadores jurídicos», cuando lo razonable hubiera sido limitar el conocimiento del informe a las partes intervinientes y aun así es discutible, por razones de protección del derecho a la intimidad de las personas con discapacidad y de su ámbito de privacidad, que aquellas puedan tener un conocimiento íntegro de los informes en las mismas condiciones que tribunal, porque sería perfectamente lógico que el juzgador pudiera decidir si el resto de las partes pueden acceder al informe en su totalidad o parcialmente²⁵.

Respecto del otro cometido, resulta oportuno precisar que el último inciso del artículo 7,2 del Decreto, relativo al acompañamiento del facilitador a la persona con discapacidad, este debe tener lugar en cualquier actuación que deba llevarse a cabo en sede judicial o en cualquier otra en la que se requiera su presencia, sin que se pueda confundir al facilitador con la figura del “acompañante” de elección de la persona con discapacidad (que es

²⁴ El movimiento asociativo denominado PLENA INCLUSIÓN, integrado por diversas organizaciones del ámbito de las personas con discapacidad, ha elaborado un *Protocolo de actuación del facilitador procesal*, que propone un procedimiento de intervención del profesional facilitador en el proceso, con un gran detalle en cuestiones tan relevantes como la designación del facilitador procesal, la valoración de las necesidades de apoyo, la emisión del informe sobre adaptaciones y apoyos (con un contenido mínimo), los principios de actuación del facilitador y la actuación del órgano judicial una vez que conozca el contenido del informe: PLENA INCLUSIÓN, *Protocolo de actuación del facilitador procesal*, Madrid, 2022, <https://www.plena-inclusion.org/publicaciones/buscador/protocolo-de-actuacion-del-facilitador-procesal/>, págs. 7-14 [fecha de consulta 10 de octubre de 2024].

²⁵ Sobre estas cuestiones se pronuncia el *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*, tras advertir que el Diccionario Panhispánico del español jurídico define al «operador jurídico» como la «persona o entidad que interviene en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, o en el control de su cumplimiento».

de suponer que se trata de una persona de su confianza), desde que tenga el primer contacto con las autoridades y funcionarios, prevista en los artículos 7 bis,2,d LEC y 7 bis,2,d LJV.

En cuanto a los informes sobre adaptaciones y ajustes, su regulación en el artículo 8 del Decreto, comienza con una referencia al principio de individualización, al exigir que estos informes deben realizarse «*en función de las características de cada persona*». Y para ello se debe tener en cuenta tres factores esenciales: a) si se trata de menores de edad, b) el tipo de discapacidad, y c) el entorno procesal específico en el que se necesite la intervención.

Especialmente relevante es el contenido mínimo de los informes²⁶, que resulta delimitado con un grado de detalle muy positivo, debiendo incluir: el objetivo, a petición de quién se formula la propuesta de adaptación e identificación del procedimiento judicial²⁷, las fuentes de donde se obtiene la información (documentos, dictámenes profesionales y entrevistas), el tipo de discapacidad y los porcentajes (en el supuesto de tener reconocida la discapacidad)²⁸, la metodología para la realización del informe, la identificación de las necesidades concretas de apoyo y la justificación de los ajustes y adaptaciones propuestos, la priorización de los ajustes en función de las necesidades y preferencias de la persona con discapacidad, la labor del facilitador en la implementación de los ajustes y adaptaciones y la fecha y la firma de quien actúe como personal experto facilitador.

²⁶ Al ser un contenido mínimo, no existe impedimento a que el informe incluya otros aspectos, a petición del órgano judicial o incorporados por la iniciativa del profesional experto facilitador.

²⁷ A pesar de que, conforme al artículo 11,1 del Decreto la solicitud de designación de un experto facilitador la realiza el órgano judicial que conozca del asunto, conviene tener en cuenta que los artículos 7 bis,1 LEC y 7 bis,1 LJV disponen que las adaptaciones y ajustes se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes y del Ministerio Fiscal, como de oficio por el Tribunal.

²⁸ Una cuestión interesante, no tratada por el Decreto, es el modo de acreditar la discapacidad. Ciertamente, como señala el *Protocolo de actuación del facilitador procesal* de PLENA INCLUSIÓN, no es un requisito exigible la aportación de un certificado de discapacidad, pudiendo acreditarse esta condición por cualquier medio. Sobre este particular, se invoca por PLENA INCLUSIÓN la STC 161/2021, de 4 de octubre (ECLI:ES:TC:2021:161), que declara en su F.J. 3 que «*la protección que la CE dispensa a las personas con discapacidad [...] no puede quedar condicionada por requisitos formales con son el previo reconocimiento o declaración judicial o administrativa de una situación de incapacidad*». En el mismo sentido, alegando además la misma STC, se expresa el *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*, agregando que ni del contenido del Decreto ni de la finalidad que pretende la incorporación de la figura del facilitador se desprende que sea exigible el reconocimiento de una discapacidad para poder acceder al apoyo de aquel.

6. Las contraprestaciones por los servicios prestados y su abono

El artículo 9,1 del Decreto al regular de las contraprestaciones de los servicios prestados por los facilitadores, establece como regla que su actuación debe ser remunerada²⁹ con la salvedad de que las actuaciones se presten por los empleados públicos integrantes de los psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid, que asistirán a la persona con discapacidad que tenga la condición de víctima.

Por otra parte, el artículo 9,2 del Decreto efectúa una distinción: a) la remuneración por la realización del informe sobre adaptaciones y ajustes (70 euros IVA incluido), con la posibilidad excepcional de que cuando la elaboración del informe implique una evaluación o el uso de una metodología de especial complejidad se pueda percibir 150 euros, IVA incluido; y b) la contraprestación en el supuesto de cada acompañamiento a la persona con discapacidad en sede judicial, a requerimiento del órgano judicial que conozca del asunto (80 euros IVA incluido).

Sobre el abono de los servicios prestados, se pronuncia el artículo 10 del Decreto, del que hay que destacar que en los supuestos de informes en los que el personal experto facilitador solicite una retribución extraordinaria, por su especial complejidad, se deben indicar de forma detallada las causas y circunstancias que justifican la mayor retribución; debiendo, además, ser comprobada esa complejidad por persona especializada perteneciente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid, tras efectuar una previa consulta y asistencia técnica con persona especializada, designada a estos efectos por una entidad representativa de los intereses de las personas con discapacidad. Asimismo, conviene resaltar la asunción de los costes del facilitador por la Comunidad de Madrid, al señalar que el personal experto facilitador deberá solicitar la contraprestación económica por los servicios prestados conforme al procedimiento establecido para el pago de los informes periciales en la página web de dicha Comunidad.

²⁹ Paradójicamente, el Preámbulo de la reseñada Ley 8/2021 se refiere a que el coste del servicio prestado por el facilitador debe ser asumido por la persona con discapacidad, lo cual no es admisible, no solo por razones de justicia social, sino porque desincentivaría el uso de esta figura, en detrimento de los derechos de las personas con discapacidad.

V. BIBLIOGRAFÍA

ARIZA COLMENAREJO, M.J., «La figura del facilitador y su rol en el proceso», en *La discapacidad en el proceso civil*, Calaza López, S. (Dir.), Llorente Sánchez Arjona, M. (Dir.) y Guzmán Flujá, V. (Dir.), Edit. Dykinson, Madrid, 2023, págs. 13-31.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio y se regula la figura del experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid*, 2024.

CUBERO FLORES, F.D., «Persona con discapacidad y proceso penal», en *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, (Coord. Álvarez de Neyra Kappler, S.), Edit. Reus, Madrid, 2020, págs. 11-29.

DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Y., «Ajustes procedimentales para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de discapacidad: el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil», *Práctica de Tribunales*, Nº 151, julio-agosto de 2021.

- «El servicio de facilitación judicial como pieza clave para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad», *Actualidad Civil*, Nº 9, septiembre de 2022.

MARTÍN PÉREZ, J.A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, Nº 40, enero-junio de 2022, págs. 11-53.

PLENA INCLUSIÓN, *La persona facilitadora en los procesos judiciales*, Madrid, 2020, <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/la-persona-facilitadora-en-procesos-judiciales/> págs. 1-19 [fecha de consulta 4 de octubre de 2024].

-*Protocolo de actuación del facilitador procesal*, Madrid, 2022, <https://www.plenainclusion.org/publicaciones/buscador/protocolo-de-actuacion-del-facilitador-procesal/>, págs. 1-22 [fecha de consulta 10 de octubre de 2024].

Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la Justicia para personas con discapacidad, ONU, 2020.